

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de octubre de 2021, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, a fin de que provea sobre la solicitud de nulidad.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO No. 2879

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS NIT. 805.000.082 – 4

juridicoafiansa@gmail.com ,
abogadosustanciadorcali@afiansa.com ,
financiero@afiansa.com

DEMANDADO: OSCAR EDUAR MERCHAN GOMEZ C.C 93.367.174

eduarmg.26@outlook.com

RICARDO GARDEL MERCHAN GOMEZ C.C 16.695.553

gardel01@hotmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2020-00705-00

I Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho ha pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados OSCAR EDUAR MERCHAN GOMEZ C.C 93.367.174 y RICARDO GARDEL MERCHAN GOMEZ, por indebida notificación del auto coercitivo de pago.

II.- Fundamentos de la nulidad deprecada.

Refiere el mandatario judicial de la parte demandada, que existe una indebida notificación del auto que libró la orden coercitiva de pago, por cuanto no se adjuntó con la notificación efectuada mediante correo electrónico, copia del mandamiento de pago y de la demanda.

Por lo anterior considera que los demandados, no fueron notificados de conformidad con el decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P.

Adicionalmente, sostiene que conforme al correo de fecha abril 20 de 2021, los meses de abril, mayo y junio de 2020, fueron debidamente cancelados, encontrándose cancelada la pretensión de la demanda.

Concluye, manifestando que de conformidad con el régimen de notificación contenido en el Código General del Proceso, *el auto admisorio de la demanda (sic)* deberá notificarse al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y ss.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora realizó su pronunciamiento manifestando en síntesis que el trámite de notificación se surtió siguiendo los lineamientos procesales establecidos para ello, como quiera que con la notificación se allegó la demanda ejecutiva, anexos de la demanda, subsanación y mandamiento de pago.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones.

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en los artículos 133 y 134 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Fue así, como el legislador en materia de nulidades contribuye a la realización jurídica y material del debido proceso, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas y la validez de dichos actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo de una de las causales específicamente previstas en la ley.

En este caso, la parte demandada fundamenta la nulidad deprecada en el inciso 2º del numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, que a su tenor, reza:

“(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida e este Código”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se circunscribe a determinar básicamente si existe una indebida notificación del auto que libró la orden de apremio, como lo manifiesta el apoderado de la parte pasiva en el sustento de la solicitud de nulidad alegada y acorde con las pruebas arrojadas al proceso.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la notificación de la demandada se realizó mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, en el mismo se enunció que se adjuntaba la demanda, anexos de la demanda, subsanación y mandamiento de pago.

Sin embargo, advierte el Despacho que si bien los argumentos esbozados por el extremo pasivo no tienen cabida, ante la evidencia de haberse arrojado los anexos de ley; en esta oportunidad el Juzgado echa de menos la comunicación mediante la cual se realizó la notificación, pues esta no fue aportada al presente proceso, situación que no permite vislumbrar si la misma cumplió con los presupuestos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la práctica de la notificación personal y que reza así:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

Ahora, no desconoce esta oficina judicial que en el caso de autos la notificación se realizó de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma expedida en virtud de la epidemia del Covid 19 de manera general para realizar las notificaciones electrónicas y que no contempla los requisitos citados con anterioridad, no obstante no se puede desconocer la norma transcrita, que de forma especial señala el contenido del acto de notificación, lo cual debe permitir verificar si en la misma se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia objeto de notificación, presupuestos necesarios para una debida notificación.

Bajo ese contexto, resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la orden coercitiva de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

Dispone:

1º DECRETAR la nulidad invocada, a partir del auto No. 2020 del 03 de febrero de 2021, que libró la orden de pago, atendiendo los argumentos anteriormente esbozados.

2º TÉNGESE por notificados por conducta concluyente a los demandados OSCAR EDUAR MERCHAN GOMEZ y RICARDO GARDEL MERCHAN GOMEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, por estados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

a.m.



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7a7e049302724710ac94e930646803e83d5dc1dcacfd1216329d569a85611**

Documento generado en 21/10/2021 12:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>